



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-07-2022

ESTADO No. 110 DEL 11 DE JULIO DE 2022

| RG. | Ponente | Radicación | Demandante | Demandando | Clase | F. Actuación | Actuación |
|-----|------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|--|--|--------------|-------------------------|
| 1 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 11001-33-35-007-2018-00148-02 | GUILLERMO VILLESKA | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/07/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 2 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | 11001-33-35-023-2018-00232-01 | LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/07/2022 | AUTO QUE CONCEDE |
| 3 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 11001-33-42-056-2018-00527-01 | MARIA VICTORIA ABRIL CORZO Y OTROS | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/07/2022 | AUTO RESUELVE APELACIÓN |

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-007-2018-00148-02
Demandante : GUILLERMO VILLES CAZ MORALES Y OTROS
Demandada : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Retiro del servicio

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por otra parte, el Despacho observa que, la parte demandante en el recurso de alzada solicita pruebas en segunda instancia, en este caso, prueba grafológica de la documental aportada por la parte accionada en primera instancia con los antecedentes administrativos obrantes en las páginas 251 – 262 del expediente digital, al considerar que existió un hecho sobreviniente.

En el trámite de la apelación de la sentencia en segunda instancia, el artículo 212 del CPACA dispone expresamente que en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de alzada las partes podrán solicitar la práctica de pruebas, solamente cuando:

- (i) sean solicitadas de común acuerdo por las partes,
- (ii) Fuere negado su decreto o habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar, sin culpa de la parte que las solicitó para cumplir con ese fin
- (iii) versen sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia en aras de demostrarlos o desvirtuarlos,
- (iv) que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de contraparte,
- (v) se pretenda desvirtuar pruebas indicadas y enunciadas en los dos casos anteriores.

Examinado el trámite procesal surtido en primera instancia, se evidencia que la prueba no se pide por ambas partes, que las documentales que son objeto de cuestionamiento por la parte actora fueron aportadas por la entidad demandada, el 22 de octubre de 2018¹, con los antecedentes administrativos (**fls. 215-221 expediente físico**²), relacionados con formularios de evaluación del actor, quedando a disposición desde esa fecha para ser revisadas, analizados y ser objeto de contradicción si hubiere lugar a ello dentro de la oportunidad procesal.

El Juzgado llevó a cabo la Audiencia Inicial, el 28 de febrero de 2019 y, le dio continuidad el 14 de febrero de 2020 con la asistencia del apoderado de la parte demandada. Se decretaron las pruebas pertinentes, incorporaron y dispuso en particular "con el valor legal que les corresponda, tener como medios de prueba todos los documentos que fueron aportados por la entidad demandada, visibles a folios 198 a 222 vto, del expediente", incluyendo las cuestionadas por la parte demandante y respecto de las que se pide ahora la prueba en segunda instancia. Se notificó la decisión en la audiencia y no fue objeto de recursos.

En consideración a lo expuesto, no se observa que sea una prueba sobreviniente que respecto de un hecho que se hubiera presentado una vez clausurada la etapa probatoria. De tal manera que, la parte actora tuvo la oportunidad de conocer y controvertir la documental desde la fecha en que fue aportada por la entidad al proceso y pedir las pruebas que considerara pertinentes y no hacerlo ahora en segunda instancia cuando su decreto reviste el carácter de excepcional.

En estas condiciones, no se acreditó que la parte demandante se encontrara frente a alguno de los presupuestos que la disposición señala que permitiera decretar en segunda instancia la prueba solicitada, pues no fue negado su decreto o no se hubiera podido practicar, tampoco se trata de hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia en aras de demostrarlos o desvirtuarlos, ni que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de contraparte, y no corresponde a que se pretenda desvirtuar pruebas indicadas y enunciadas en los dos casos anteriores.

Por lo tanto, se niega su decreto.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado

¹ PDF -Pag. 218

² pag 251 – 262 del expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Expediente No. 2018-00311-01

electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-023-2018-00232-01
Demandante: LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO
Demandado: SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA

El apoderado de la parte actora interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la Sentencia proferida por esta Subsección el 16 de febrero de 2022 dentro del proceso en referencia, mediante la cual, se confirmó la providencia emitida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la parte actora, procederá el Despacho a resolver sobre su concesión.

En relación con el trámite del mencionado recurso, tenemos que para el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual, reformó Ley 1437 de 2011, que para el caso particular, modificó la procedencia e interposición de este recurso extraordinario, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 71. Modifíquese el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 257. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

2. *Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

3. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*

4. *Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. Parágrafo.*

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 Y 88 de la Constitución Política.

Artículo 259. Competencia. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

Artículo 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Artículo 262. Requisitos del recurso. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. *La designación de las partes.*
2. *La indicación de la providencia impugnada.*
3. *La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
4. *La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.” (Resalta el Despacho).*

Entonces, dadas las evidentes reformas, tenemos que en el presente asunto, debe analizarse si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

1. El recurso es procedente pues se interpuso contra una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto de la señora Leydy Yamile Gaviria Alfonso quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimada porque se considera agraviada con la sentencia proferida por este Tribunal.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 16 de febrero de 2022 y su notificación se realizó el jueves 24 de febrero del año en curso. De acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y en el *sub examine* la ejecutoria acaeció el 1º marzo de 2022.

El artículo 72, que modificó el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el término de diez (10) días siguientes de la ejecutoria para instaurar el recurso objeto de examen, entonces, como se interpuso el 8 de marzo de 2022 y, el tiempo prescrito en la norma vencía el 15 de marzo de 2022, este se encuentra dentro del término.

Ahora bien, como la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procede el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía, este mismo se concederá.

En consecuencia, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la nueva reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, motivo por el cual, el Despacho dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial de la señora Leydy Yamile Gaviria Alfonso, contra la sentencia

proferida por esta Corporación el 16 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2018-00527-01
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ABRIL CORZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, procede la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **nuevamente a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de mayo de 2019, que rechazó parcialmente la demanda, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Consejo de Estado - Sección Quinta en providencia del 02 de junio de 2022, con radicado 11001-03-15-000-2021-10827-01.**

I. ANTECEDENTES

1-. El día 06 de diciembre de 2018 se interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de Nación para que se declarara la nulidad de los actos administrativos que habían negado las peticiones de los señores (fl. 573):

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 1) María Victoria Abril Corzo | 2) Yadira Andrea Alfaro Sáenz |
| 3) Pedro Nel Bonilla Angulo | 4) Fanny Ardila Guerra |
| 5) José Ferney Ardila Vargas | 6) Hernando Rafael Bermúdez Benjumea |
| 7) Ana María Bonilla Cantillo | 8) Blanca Lilia Buitrago de Ruiz |
| 9) Cristina de Jesús Bustos Porto | 10) Luz Estela Cagueñas Linares |
| 11) María Angélica Calderón Valbuena. | 12) Rosa Matilde Cordero Blanco |
| 13) Humberto Córdoba Bonilla | 14) Aura Daliz Cortes Muñoz |
| 15) Hernán Felipe Cruz Rico | 16) Fanny Cecilia del Rio Quintero |
| 17) Blanca Cecilia Díaz | 18) Gloria Duque Ocampo |
| 19) Gloria Margarita Florez Guevara | 20) Martha Stella Guerrero Bermeo |
| 21) Clara Inés Hoyos Archila | 22) Martha de Jesús Hurtado Garavito |
| 23) Luis Alfredo Jiménez Castellanos | 24) Olga Lucia Montenegro Sanabria |
| 25) Dora Nilse Montoya López | 26) María del Carmen Mora Palacios |
| 27) Graciela Munévar López | 28) Hilda María Muñoz Lara |
| 29) Julio Eduardo Muñoz Nieto | 30) Ángel Eduardo Navarrete Barreto |
| 31) María Fernanda Peña Hernández | 32) Nohora Omaira Pérez Plazas |



- | | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 33) Mario Enrique Pinzón Franco | 34) Gloria Elvira Piñeros Niño |
| 35) Rodrigo Antonio Preciado Delgado | 36) Ingrid Maryori Querubín Villegas |
| 37) Hilda María Ramírez Duarte | 38) Ana María Reyes Cruz |
| 39) Jairo Alirio Rodríguez Herrera | 40) Juan Esteban Rojas Vera |
| 41) Astrid María Sánchez Reyes | 42) Orlando Sierra Castellanos |
| 43) Yomar Elvira Silvano Castellanos | 44) Luis Carlos Terreros Rincón |
| 45) Iyen Pierre Van Cleemput Bueno | 46) Luis Martin Vargas Ramos |
| 47) Mónica Sofía Vuelvas Quintana | 48) Cesar Ramón Araque Rodríguez. |

2-. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante providencia de fecha 23 de enero de 2019, (Fls 575 – 576) resolvió admitir la demanda respecto de la señora María Victoria Abril Corzo y ordenó a el desglose y retiro de los oficios y traslados de los demás demandantes, puesto que no cumplían los requisitos formales de la demanda, como lo es la acumulación de pretensiones.

3-. El apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación (fls 578 a 587) frente a la providencia anteriormente señalada, con fundamento en el errado proceder de la juez de primera instancia en su posición respecto de la figura de acumulación de pretensiones y calificó de exceso de ritual manifiesto las apreciaciones del *a quo* puesto que se rechazó de plano la demanda y no se permitió siquiera subsanar las falencias que a su vez tampoco fueron indicadas y así no pretermitir o vulnerar el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

4-. El día 06 de marzo de 2019 (Fls 589 a 593) la Juez de primera instancia decidió reponer la decisión, otorgándole parcialmente la razón al apoderado de los demandantes, en el entendido que no se le permitieron a la mayoría de estos la oportunidad de corregir los defectos formales de la demanda y en su lugar inadmitió la demanda comoquiera que según su análisis persisten las razones para entender que existe una indebida acumulación de pretensiones.

5-. El día 15 de marzo de 2019, el apoderado de los demandantes presenta escrito de subsanación (fls 596 a 611) insistiendo en su posición respecto de la acumulación de pretensiones, precisando que lo que se ventila en este caso es una *acumulación subjetiva de pretensiones* en donde se resalta que todos los accionantes demandan la no liquidación de la Bonificación Judicial como factor salarial, a través del mismo medio de control, contra la misma entidad accionada, planteando los mismos cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad; así como el mismo restablecimiento del derecho, al margen si indistintamente ocuparen los mismos cargos; y apoya sus tesis en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado.

6-. El día 29 de mayo de 2019, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decidió la admisión de la demanda respecto de la señora María Victoria Abril Corzo y rechazar la demanda frente a los restantes accionantes pues según su criterio los demandantes insistieron en su posición respecto la acumulación de las pretensiones, sin embargo, analizando diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional afirma que en el presente asunto no es



posible reconocerle razón a los argumentos expuestos por los accionantes, puesto que no se configura de manera debida la acumulación subjetiva de pretensiones. (fls 614 a 619)

7.- Por último, mediante escrito del 04 de junio de 2019 (fls 621 a 636), el apoderado de los demandantes interpone recurso de apelación contra la providencia anterior, reiterando lo manifestado en su defensa judicial y agregando que no es acertado rechazar la demanda solamente respecto la indebida acumulación de pretensiones, máxime cuando fueron subsanados todos los defectos formales e indicando que en caso de procederse al rechazo de la demanda no habría lugar a iniciar una demanda nueva, puesto que fenómeno de la caducidad entraría en vigor, lo que a todas luces es una vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, de conformidad con la orden impartida en sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, el día 02 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, luego se reasumió la competencia en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022.

2.2. Frente al recurso interpuesto, esta Corporación es competente para decidir el recurso, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125¹, y en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.- Fundamento de la Decisión tomada en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se revocó parcialmente la el auto de fecha 29

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

²Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).”.



de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El caso que nos ocupa dirimir gira en torno a la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones, aunado a lo anterior, si fue acertada la decisión del *aquo* respecto del rechazo de la demanda por no subsanar ese yerro.

El día 29 de octubre de 2021, esta Sala ya se había pronunciado respecto al presente tema, tomando como norte lo dispuesto en la sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, en el entendido que la figura de la acumulación de pretensiones que señala el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, es objetiva, contrario a lo que se evidenciaba en el caso que nos ocupa donde se evidencia la configuración de una acumulación subjetiva por la acumulación de varios sujetos.

No obstante lo anterior, como ya se indicó en líneas anteriores, la providencia proferida por este Tribunal fue impugnada a través de acción de tutela, por medio de la cual resultó revocada, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

III. De la orden inserta en la sentencia Consejo de Estado- Sección Quinta en providencia del 02 de junio de 2022 con radicado 11001-03-15-000-2021-10827-01.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Estado en la providencia de tutela objeto de cumplimiento, se hace cita de los parámetros enunciados por esta Alta Corporación para este fallo, así:

“(…) De manera que, para el Tribunal demandado no se configuraban los elementos para la acumulación subjetiva de pretensiones puesto que, la controversia no provenía de la misma causa, en tanto que resultaba de diferentes cargos, niveles de servicios, circunstancias personales de prestación del servicio y difieren las fechas de vinculación de cada actor, por lo que la prosperidad o negativa de las pretensiones no se encuentra subordinada entre sí.

No obstante, para la parte actora, la acumulación subjetiva de pretensiones sí resultaba procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 165 no reguló lo relativo a la acumulación en cuestión

El mencionado compendio procesal contempla lo siguiente:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*



3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.» (subrayado fuera del texto original)

Al respecto, debe indicarse que la precitada norma contempla tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, motivo por el cual, es dable concluir que la figura que aquí nos interesa sí procede en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 306 ibidem.

Ahora bien, el Tribunal acusado en aplicación a la disposición contenida en el artículo 88 ibidem, advirtió que el caso de la actora, entre otros demandantes, presentaba una causa distinta, respecto del cargo que desempeña, el tiempo de vinculación y las circunstancias personales.

No obstante, para la Sala la interpretación efectuada por la autoridad cuestionada desconoce su sentido natural y obvio del artículo 88 del Código General del Proceso, pues la aludida disposición es clara en indicar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los casos allí indicados.

Por lo que, a manera ilustrativa, se procederá a analizar los aludidos elementos para la configuración para la acumulación subjetiva de pretensiones, de conformidad con lo señalado en la providencia demandada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, así:

a) Cuando provengan de la misma causa: «El día 06 de diciembre de 2018 se interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de Nación para que se declarara la nulidad de los actos administrativos que habían negados las peticiones de los señores...»

b) Cuando versen sobre el mismo objeto: lo perseguido por la accionante y los demás los demandantes del proceso ordinario es la nulidad de los actos administrativos y el reconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia: Tanto la aquí accionante como los demás demandantes en dicho proceso ordinario presentaron subsanación de la demanda en la cual insistieron que



«...demandan la no liquidación de la Bonificación Judicial como factor salarial, a través del mismo medio de control, contra la misma entidad accionada, planteando los mismos cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad; así como el mismo restablecimiento del derecho, al margen si indistintamente ocuparen los mismos cargos; y apoya sus tesis en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado», por lo tanto, todos los fallos debían ser en el mismo sentido.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas: las pruebas comunes son los actos administrativos y demás aportadas por la parte demandante en dicha causa ordinaria.

Por tanto, contrario a los motivos expuestos por el Tribunal demandado, esta Sala advierte que se cumple con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

Adicionalmente, también debe precisarse que si se declara la nulidad de los actos acusados, el restablecimiento será diferente frente a cada uno de los integrantes de la parte actora del proceso ordinario, dependiendo de la situación jurídico administrativa laboral y prestacional de cada uno ellos – sobre lo cual se fundamentó la decisión acusada -, pero dicho supuesto no lo consagra el artículo 88 ibidem como presupuesto necesario para poder admitir una demanda con acumulación subjetiva de pretensiones.

De manera que, para la Sala se configuró el defecto sustantivo reiterado por la parte impugnante y, en tal sentido, se accederá al amparo por este cargo.

(...)

En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada que denegó el amparo solicitado por la parte actora, en lo que respecta al defecto sustantivo y en atención a las pretensiones de la solicitud de tutela¹³, puesto que, bajo el análisis expuesto resultaba procedente la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011; lo cual cobija a todas las personas que integraron la parte demandante de dicho proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, la Sala revocará la sentencia impugnada para, en su lugar, conceder el amparo de las garantías constitucionales invocadas por la parte actora, razón por la cual, habrá de ordenarse al Tribunal demandado que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que decida sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de mayo de 2019, que rechazó parcialmente la demanda de la referencia, entendiendo que la acumulación subjetiva de pretensiones sí procede en el caso concreto, lo cual cobija a todos los integrantes de la parte demandante del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-33-42- 056-2018-00527-01. (...)”



3.1. EL CASO CONCRETO- PROVIDENCIA SUSTITUTIVA.

Pues bien, esta Sala Transitoria en virtud de la orden impartida por el Superior aplicará al caso concreto las consideraciones anteriormente señaladas. En este entendido y según los parámetros otorgados en sede de tutela, no es correcta la interpretación y aplicación por parte del Juez de Primera instancia, así como la de la Sala respecto a la acumulación de pretensiones, puesto que para el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se puede desconocer el sentido claro y obvio de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, en el entendido que es posible tanto la acumulación objetiva como la subjetiva de pretensiones

Así las cosas, la Sala en acatamiento de la orden de tutela, revocará en todas sus partes el auto de fecha 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se ordenará admitir la demanda respecto de todos los demandantes de conformidad en las razones vertidas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta en sentencia de 02 de junio de 2022 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-10827-01.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la providencia 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar se ordena la admisión de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 08 de julio de 2022. Acta No. 07

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.